



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Sentencia TFABA

**Número:**

**Referencia:** Corresponde expediente número 2360-93103/2024 -- COMPAÑÍA ARRATE SA

---

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-93103, del año 2024, caratulado “COMPAÑÍA ARRATE ACTA 24671” (cuando debió decir, COMPAÑÍA ARRATE SA)

**Y CONSIDERANDO:** Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 73), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 63/66 por el Sr. José Luis Arrate, como Presidente de “COMPAÑÍA ARRATE S.A.”, con el patrocinio del Dr. Marcos Jaureguiberry, contra Disposición Delegada SEATyS SMP N° 384 dictada con fecha 30 de abril de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (fojas 52/56) se sanciona a la firma del epígrafe y se aplica una multa (art. 2°) equivalente a la suma de pesos cuatro millones doscientos noventa mil (\$ 4.290.000) en virtud de haberse constatado el transporte de bienes, sin documentación de respaldo válida para el transporte de la mercadería en tránsito, infringiendo lo dispuesto por el artículo 27 de la RG N° 1415/03 AFIP y sus complementarias, concordantes y modif. y el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie “B” 1/2004 y modificatorias. La conducta configura la infracción prevista por el artículo 82 del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires, Ley 10397, T.O. 2011 y modificatorias, reglamentado por el artículo 21 de la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias (RN N° 27/23) –art. 1°-.

A fojas 76 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 6ta Nominación a cargo del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II de este Tribunal.

A fojas 81 se corre el traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, dándose por agregado el PV-2025-.12144059-GDEBA-DPTRFARBA a fojas 83.

A fs 84 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con la Dra Irma Gladys Nancuñil en carácter de conjueza (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 26/25). Atento al estado de las actuaciones, se llama autos para sentencia.

**Y CONSIDERANDO:** I.- Tras una síntesis de los antecedentes, el recurrente menciona que fue interceptado el camión a las 10:35 hs. verificando la inexistencia de documentación de respaldo válido para el transporte de los bienes, pero, con posterioridad al inicio del acta, el conductor exhibe desde su celular la foto del remito R N° 0227-00000403 y el COT 2828784004. Los inspectores consultaron la Wap de la cual surge que el referido COT fue generado una vez iniciado el procedimiento (a las 10:46 hs) pero antes de cerrarse el acta de comprobación (esto es, a las 11:00 hs). Explica que, habiéndose emitido la documentación necesaria para el traslado de la mercadería, no existe conducta sancionable. Ello, en tanto entiende que el COT fue generado en forma voluntaria y espontánea, pues ni siquiera se había cerrado el acta.

Transcribe el inc. 3 del art. 19 de la RN 31/19, que considera aplicable y refiere que ignoraba la derogación de esta norma, ocurrida en fecha 29 de agosto de 2023, encontrándose ante un error de derecho por desconocimiento. Cita jurisprudencia y menciona que las normas de reglamentación contempladas en las modificaciones de la R.N. 31/19 dificultan la comprensión del tema. Pide se aplique el principio constitucional de in dubio pro reo, que favorece al sumariado cuando hay duda sobre su culpabilidad.

Hace reserva del caso federal, y solicita se deje sin efecto la multa pretendida, o en su defecto se reduzca la misma.

**II.-** A su turno, la Representación Fiscal advierte que, ante los diversos planteos de inconstitucionalidad, se trata de una cuestión vedada a la presente instancia revisora, conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.).

Afirma que los agravios esgrimidos reeditan los planteos de la instancia previa, los que ya han sido analizados por el a quo y cita jurisprudencia.

En punto al marco infraccional, transcribe los argumentos del juez administrativo en los que se describe el operativo llevado a cabo y concluye que los hechos verificados

y los propios dichos del sumariado confirman que su conducta encuadra en la infracción tipificada, en tanto la documentación de respaldo fue emitida con posterioridad al inicio del transporte y que la involuntariedad alegada sobre la base del desconocimiento de las normas vigentes no lo exculpa de la sanción, habida cuenta que se debió iniciar el traslado de la mercadería munida de la documentación confeccionada en debida forma y según las condiciones exigidas por las normas vigentes, lo que no aconteció.

Arguye que se trata de infracciones instantáneas y que la finalidad del cumplimiento de los deberes formales es asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Cita doctrina. Expone que basta con la potencialidad del efecto dañoso, remitiendo a jurisprudencia del cuerpo.

En lo atinente a la invocación del error excusable, aduce que dicho eximente se encuentra previsto en el art. 61 del Código de rito para la infracción de omisión de tributos, no resultando aplicable en el caso en examen al tratarse de una infracción formal.

Solicita, así, se desestimen los agravios traídos en su totalidad y se confirme la resolución recurrida, teniéndose presente la reserva de concurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para el momento procesal oportuno.

**III.- Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi:** Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si, en función de los agravios incoados por la apelante, la Disposición Delegada SEATyS SMP N° 384 dictada con fecha 30 de abril de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

De manera preliminar, frente al planteo introducido por la Representación Fiscal tendiente a poner en tela de juicio el cumplimiento por parte del recurrente del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente -vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por éstos-, advierto que si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la disposición apelada ante este Tribunal (y los fundamentos que sustentan en definitiva la sanción aplicada por intermedio de ésta). Conforme lo expuesto, corresponde no hacer lugar al rechazo *in limine* del recurso solicitado por la Representación Fiscal, lo que así declaro.

Con respecto al esbozo de inconstitucionalidades que se refleja en el escrito, es menester recordar que a los órganos administrativos les está vedado producir una declaración de tal envergadura, la que se encuentra reservada al Poder Judicial (artículo 12 del Código Fiscal t.o. 2011), pudiendo aplicar solamente la jurisprudencia de la Corte Nacional o Provincial que haya declarado la inconstitucionalidad de la ley involucrada. Sin embargo, en el presente no se verifican precedentes que así lo permitan; lo que así declaro.

Ahora bien, corresponde analizar la conducta de la firma de marras y examinar los agravios de fondo esbozados por la recurrente. En tal sentido, cabe traer a colación que la infracción a los deberes formales atribuida a la firma del epígrafe se fundamenta en el control de la “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por el Fisco en la ruta 227 y circunvalación de la localidad de Quequén, Provincia de Buenos Aires a efectos de verificar el transporte de la mercadería o bienes con el correspondiente respaldo documental.

A fojas 3 obra el Acta de Comprobación emitida el día 29 de diciembre de 2023, por la que se deja constancia que los fiscalizadores intervinientes procedieron a interceptar un vehículo marca CITROEN, modelo Jumper 33M HDI 127 AM16, dominio AB395NR y Trailer 101 AB395NR, de propiedad de Sr. José Luis Arrate, conducido por el Sr. Enrique Hernán Torres, quien transportaba mercadería propiedad de la firma COMPAÑÍA ARRATE SA, desde el domicilio sito en Av. 59 N° 4575 de la localidad de Necochea, para ser entregada a la misma empresa en el domicilio sito en Av. González Cháves s/n de la ciudad de Balcarce, ambos de la Provincia de Buenos Aires.

En dichas circunstancias, se dejó constancia de que requerida la documentación de respaldo de la mercadería transportada, el chofer sólo exhibió cédula verde del motovehículo dominio A152JCA, marca Yamaha, modelo YZFR3A. Luego y con posterioridad al comienzo del labrado del Acta de fojas 3, el chofer exhibe desde su celular personal las fotos del remito “R” N° 0227-00000403 de fecha 29/12/2023, como así también, foto del COT 2828784004. Respecto de este último, los inspectores al consultar la Wap verifican que el mismo ha sido generado de manera extemporánea.

Por dicho motivo, los inspectores dejan constancia que “...no se exhibe ninguna documentación de respaldo válida para el transporte de la mercadería en tránsito infringiendo lo dispuesto por los arts. 27, 28 y 29 Anexo V 1 a) y ss RG N° 1415/03 AFIP y sus complementarias, concordantes y modif., y el art. 621 de la DN B N° 01/04...”. (el resaltado es propio).

Lo expuesto derivó en que se sancionara a la apelante por la comisión de la

infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal, con una multa de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL (\$ 4.290.000) –equivalente al 55% del valor de la mercadería transportada que asciende a \$ 7.800.000-, en cuanto se constató el transporte de bienes, sin documentación de respaldo válida para el transporte de la mercadería en tránsito, infringiendo lo dispuesto por el artículo 27 de la RG N° 1415/03 AFIP y sus complementarias, concordantes y modif. y el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie “B” 1/2004 y modificatorias, encuadrando la conducta en la infracción prevista por el artículo 82 del Código Fiscal, reglamentado por el artículo 21 de la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias (RN N° 27/23).

En punto a la obligación de exhibir la documentación conforme a las exigencias de la Provincia de Buenos, cabe recordar que en el Título X del Código Fiscal, el citado Art. 82 (según Ley 15.391), vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada, disponía en lo que aquí interesa: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil (\$60.000). En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, la Autoridad de Aplicación, de optar por la aplicación de la sanción de multa, podrá graduarla entre el cincuenta por ciento (50%) y hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil (\$60.000)...”*. (el subrayado me pertenece).

El art. 621 de la Disposición Normativa Serie B N°1/2004 expresa *“Los contribuyentes y responsables deberán emitir facturas, remitos o documentos equivalentes y llevar el registro de sus operaciones, en la forma y condiciones que fija la Resolución General N° 1415 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y sus complementarias y modificatorias”*.

Por su parte, la Resolución General N° 1415 de la AFIP establece la manera de respaldar documentalmente las operaciones realizadas y/o del traslado y entrega de bienes. Así, dispone que ello se efectuará mediante la emisión y entrega -en forma progresiva y correlativa- de factura, remito, guía o documento equivalente (art. 8 inc.

B). En punto a la documentación relativa al traslado y entrega de productos, especifica el art. 27 que *“Todo traslado y entrega de productos primarios o manufacturados estará documentado mediante factura, remito, guía o documento equivalente, aun cuando se trate de traslados o entregas que se realicen a un título distinto de la compraventa...En todos los casos el remito, la guía o el documento equivalente, se confeccionará con anterioridad al traslado del producto y lo acompañará hasta su destino...”* El art. 28 expresa que *“El remito que se emita para respaldar el traslado y entrega del producto estará identificado con la leyenda “DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA” y con la letra que, para cada caso, se establece a continuación: a) De tratarse de responsables inscriptos, exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado, o de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS): la letra “R”...”* y el art. 29 que *“El remito, la guía, o el documento equivalente contendrá, como mínimo, los datos establecidos en el Anexo V”*.

Por su parte, el ANEXO V explicita la información que deben contener los remitos, las guías, o documentos equivalentes. Al respecto conceptúa, entre otros, los siguientes datos *“...II) Respecto del destinatario de los bienes: a) Cuando se trate de un sujeto que posea el carácter de responsable inscrito en el impuesto al valor agregado: 1. Apellido y nombres, denominación o razón social. 2. Domicilio comercial. 3. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.). 4. Leyenda “IVA RESPONSABLE INSCRITO”...”* (el subrayado me pertenece).

Si bien el recurrente formula incorrectamente agravios vinculados a la falta de emisión del COT con anterioridad al inicio del viaje, en realidad, el Fisco sancionó al mismo por el incumplimiento de la normativa antes transcrita (y no por la ausencia del referido código o su extemporaneidad).

Ahora bien, más allá del contenido de las quejas traídas, no debe perderse de vista que el régimen legal vigente se nutre de pautas legales que se complementan entre sí. Por un lado, la Resolución General N° 1415/03 y modificatorias (AFIP – actual ARCA), y por el otro, las normas del Código Fiscal (arts. 41, 82 y ccdtes.), reglamentado por la Disposición Normativa 31/19 (y modificatorias). Dichas pautas deben cumplirse en forma acabada y según las condiciones fijadas por la Autoridad de Aplicación (nacional y provincial). No resultan excluyentes entre sí.

Pero del caso concreto y en base a las constancias del expediente, se comprueba que ninguna de las pautas fue acatada. El propio quejoso si bien expone que el COT se llevó a cabo tras haber sido detenido el vehículo que transportaba los bienes y plantea defensas a su respecto, omite toda consideración a los verdaderos motivos por los cuales ARBA sancionó a la firma.

Nada dice en relación a la violación de las normas de la R.G. 1415/03. No hay argumento contra el hecho que no se contaba con el remito físico que daba respaldo documental al traslado, a pesar que el mismo se debe acompañar el viaje hasta su destino.

A lo expuesto cabe agregar que de la fotografía exhibida en el celular del chofer (cuya copia obra a fojas 8) se verifica que al momento de emitirse el Remito “R” N° 0227-00000403 se omitió completar de modo acabado los datos del domicilio de destino de los bienes, al que se identifica como “Av. G. Chavez”, siendo que luego la empresa explicita que la mercadería se trasladaba para ser entregada en la calle Avenida Chávez N°488 de la localidad de Balcarce (fojas 3 y 37).

La exhibición a través de una fotografía enviada al celular del chofer de un remito con la carga parcial de los datos requeridos por la R.G. 1415/03, tras la detención del vehículo por los inspectores (lo que supone que dicho instrumento fue generado manualmente y enviado como consecuencia del mismo) no subsana el hecho que la documentación haya sido requerida y no fuera puesta a disposición de la fiscalización en el momento preciso.

Tal circunstancia origina por sí, un obstáculo o desmedro al bien jurídico tutelado por el legislador, esto es, las acciones de verificación y control de la Administración Tributaria, razón por la cual, entiendo debidamente acreditada la tipificación de la infracción imputada, lo que así declaro.

En lo tocante al error excusable opuesto, le asiste razón a la Representación Fiscal al sostener que dicha figura, legalmente prevista en el artículo 61 del Código Fiscal (TO 2011), resulta de operatividad en el supuesto de infracción por omisión de tributos, no resultando procedente como causal de eximición en el caso bajo examen, al tratarse una infracción formal.

Respecto al pedido de reducción de sanción, siendo que el juez administrativo no ha señalado en el acto la existencia de antecedentes anteriores de la empresa, entiendo procedente fijar la misma en el mínimo de la escala legal prevista en el art. 82 del Código Fiscal ut supra transcripto, y que resulta equivalente al 50% del valor de la mercadería transportada –que asciende a \$ 7.800.000 (ver fojas 38) y no ha si cuestionado-, lo que así voto.

**POR ELLO, VOTO: 1º)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 63/66 por el Sr. José Luis Arrate, como Presidente de “COMPAÑÍA ARRATE S.A.”, con el patrocinio del Dr. Marcos Jaureguiberry, contra Disposición Delegada SEATyS SMP N° 384 dictada con fecha 30 de abril de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos

Aires (ARBA). 2º) Reducir la sanción aplicada y establecer la misma en el mínimo de la escala legal prevista en el art. 82 del Código Fiscal al momento de la comisión de la infracción, es decir, en el equivalente al 50% del valor de la mercadería transportada (que asciende a la suma de \$ 7.800.000). Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

**Voto del Dr. Ángel Carlos Carballal:** Llamado a votar en segundo término y sobre la base de los hechos descriptos por mi Colega instructor y las normas aplicables al caso que se detallan en su voto, debo expresar mi disidencia parcial con la propuesta resolutive realizada.

Resulta indudable, coincidiendo con la instrucción, que se detectan irregularidades y omisiones de parte de la firma infractora, extremos debidamente acreditados. Así, es dable concluir que el transportista no trasladaba consigo documentación alguna de respaldo, exhibiendo durante el procedimiento una foto de remito manual que había sido remitida a su teléfono celular, así como una foto de COT emitido a posteriori de iniciado el operativo. Si bien podrá discutirse si este último al generarse solo unos minutos después de la detención del vehículo puede constituir o no un supuesto de culpa leve (artículo 71 del CF), lo cierto es que como bien señala el voto de la Instrucción, el juez administrativo no sanciona la ausencia de COT, sino la emisión de documental que no reúne los datos requeridos por las normas reglamentarias vigentes que regulan la cuestión. Ello así en tanto no indican debidamente el domicilio de destino del transporte.

Ahora bien, ante tal descripción, se aplica y se propone también en la instancia una sanción que pena la ausencia total de documentación. En tal contexto entiendo que no puede considerarse que la documentación no existe cuando se está sancionando su irregular contenido.

Y tal extremo deviene absolutamente sustancial en el análisis, ya que el ya transcripto artículo 82, pena con una escala distinta (entre el 20% y el 50% del valor de los transportado), cuando el transporte se encuentre respaldado por documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas. Tal parece ser la infracción a la poste acreditada en autos.

Consecuentemente, estimo que la cuantía de la sanción debe calcularse sobre esta otra escala, lo que además aparece como mucho más razonable y proporcional al grado de infracción descripto.

Es por ello que, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes ya descriptas en autos, propongo reducir la multa aplicada, al equivalente al 30% del valor de los bienes transportados (\$ 7.800.000), esto es a la suma de \$ 2.340.000, lo

que así propongo.

**POR ELLO, VOTO: 1º)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 63/66 por el Sr. José Luis Arrate, como Presidente de “COMPAÑÍA ARRATE S.A.”, con el patrocinio del Dr. Marcos Jaureguiberry, contra Disposición Delegada SEATyS SMP N° 384 dictada con fecha 30 de abril de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º)** Reducir la sanción aplicada y establecer la misma en el treinta por ciento (30%) del valor de la mercadería transportada, esto es, en la suma de Pesos dos millones trescientos cuarenta mil. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

**Voto de la Dra Irma Gladys Nancuñil:** Llamada a votar en tercer término y sobre la base de los hechos descriptos por Sr. Vocal instructor y la normativa vigente aplicables al caso, expreso mi disidencia parcial con la propuesta resolutive realizada, adhiriéndome a los fundamentos de hecho y de derecho expresados en su voto por el Dr. Carlos Ángel Carballal .

**POR MAYORÍA, SE RESUELVE:** **1º)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 63/66 por el Sr. José Luis Arrate, como Presidente de “COMPAÑÍA ARRATE S.A.”, con el patrocinio del Dr. Marcos Jaureguiberry, contra Disposición Delegada SEATyS SMP N° 384 dictada con fecha 30 de abril de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º)** Reducir la sanción aplicada y establecer la misma en el treinta por ciento (30%) del valor de la mercadería transportada, esto es, en la suma de Pesos dos millones trescientos cuarenta mil. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.





**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

**Providencia**

**Número:**

**Referencia:** Corresponde al Expte N°2360-93103/24 "COMPAÑÍA ARRATE S.A.S"

---

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-33188759-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3778 .-